BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

COMISION DE JUSTICIA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de rectificar el Escalafón de Médicos forenses, sírvase V. E. pedir a los Juzgados de 1.ª instancia e instrucción correspondientes a esa Territorial y remitir a esta Comisión de Justicia los nombres de los Médicos forenses de cada uno de ellos, especificando claramente si son forenses en propiedad o son sustitutos o interinos y si pertenecen a cualquiera de estas dos últimas clases, si el nombramiento se hizo o confirmó por el Ministerio de Justicia y en qué fecha.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 12 de Mayo de 1937.—El Presidente de la Comisión de Justicia, José Cortés.

Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de...

(Del B. O. del E., 13 Mayo, n.º 205.)

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDEN

Los buques con sus pertrechos y su carga apresada por la Marina Nacional, motivan un hecho económico de suma importancia, cuya regulación urge realizar llevándolo a efecto mediante unas normas que complementen en ese aspecto el Decreto número 244 al establecer el Negociado de Presas en la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

A tal fin, vengo en disponer:

1.º La administración económica de las Presas Marítimas corresponderá al Cuerpo de Intendencia de la Armada y al personal del Negociado de Presas en la Comisión de Industria, Comercio y Abastos. La fiscalización será ejercida por el Cuerpo de Intervención Civil de la Marina, y mientras no se restablezca el organismo central interventor, por la Comisión de Hacienda (Tesoro).

2.º Al ordenar la incoación de un expediente de Presas con arreglo al artículo 4.º del Decreto número 244, el Comandante General del Departamento respectivo, dará noticia inmediata de ello a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, para conocimiento de las Comisiones de Industria, Comercio y Abastos y de Hacienda, y dispondrá lo conveniente a fin de que se constituya una *Junta Económica de la Presa.*

3.º Cada Junta Económica de la Presa estará integrada por un Jefe u Oficial de Intendencia de la Armada, designado por el Comandante General del Departamento o Jefe Naval de Baleares, un Jefe u Oficial del Ejército designado por el Gobernador Militar, el Administrador de Aduanas o un funcionario en su representación y el Delegado de la Gerencia de Buques incautados. Presidirá la Junta, dado el carácter militar del apresamiento, el Jefe u Oficial de más categoría o de mayor antigüedad dentro de la misma.

El Interventor Jefe del Departamento, o el de la Base de Baleares a quien el Comandante General o Jefe Naval, respectivamente, notificará la constitución de la Junta, dispondrá lo conveniente para realizar en ella su cometido fiscal, por sí o por un funcionario a sus órdenes.

4.º Las Juntas Económicas de Presas, asistidas del personal Auxiliar y obrero que estime necesario, cuidarán de la más rápida y eficaz realización de las operaciones de descarga, transporte, almacenamiento, inventario, clasificación y custodia del cargamento; venderán, en su caso las mercancías, y atenderán a los ingresos y pagos que han de servir de base a la cuenta de la Presa que debe formular la Intendencia del Departamento.

5.º Tanto las Autoridades militares como la Administración de Aduanas facilitarán el personal, material y locales que requiera la Junta para el más exacto y rápido cumplimiento de su gestión.

La forma de realizar las operaciones de descarga, transporte, almacenamiento e inventario se hará análogamente a como se verifican, para caso de naufragio, con arreglo a la Sección 4.ª, Capítulo XI de la Ordenanza de Aduanas vigente.

6.º La clasificación que ha de hacerse por la Junta se efectuará con arreglo a los grupos siguientes:

A) Material de guerra para el Ejército.

B) Material de guerra para la Armada.

C) Artículos o efectos objeto de Monopolios (petróleos, tabacos, cerillas, etc.) o necesarios para su explotación; y

D) Artículos de comercio o de la industria no incluídos en los apartados anteriores.

Todo ello referente al cargamento y con independencia del destino que haya de darse a los buques con sus pertrechos.

7.º El material incluído en los grupos A) o B) de la clasificación será transportado al lugar que designe la Autoridad militar o naval.

Los artículos o efectos del grupo C) se pondrán a disposición de la Compañía administradora del monopolio por mediación del Delegado del Gobierno en ella, siempre que la Compañía acredite justificadamente ante la Junta ser los artículos o efectos de su pertenencia; caso de no acreditar esta circunstancia, pagará el importe a la Junta, previa valoración hecha por perito del Estado y de la Compañía aprobada por la Comisión de Hacienda.

Los artículos de comercio o de la industria, grupo D), serán objeto de venta en subasta pública celebrada ante la junta económica, anunciada por ésta en forma ordinaria, pero con plazo no inferior a ocho días, salvo caso de notoria urgencia, a partir de la fecha de publicación del anuncio en los *Boletines Oficiales* y en la prensa. Podrán celebrarse hasta tres subastas con los lotes que se estime adecuado determinar, celebrándose estos actos como de ordinario.

8.º Los gastos de las Juntas económicas serán los estrictamente indispensables para el desempeño de su gestión, con exclusión de gratificación alguna a los funcionarios que en tal cometido intervengan, los cuales percibirán únicamente en concepto de «mayores gastos» los que les origine el desplazamiento de su residencia, sin que exceda su importe diario del de una dieta por comisión del servicio.

Para atender a los gastos, las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda podrán anticipar a las Juntas, con cargo a «Operaciones del Tesoro— Deudores al Tesoro— Concepto anticipos a Juntas económicas de Presas», hasta la cantidad de quince mil pesetas por cada Junta.

9.º El pago del precio de las ventas, según adjudicación, se verificará ante la Junta en término no superior a cinco días, mediante recibo firmado por el Presidente de ella. Las mercancías, una vez verificado el pago, serán recogidas por el comprador dentro de un plazo de quince días. El Jefe u Oficial de Intendencia de la Armada abonará las atenciones pendientes de pago, si las hubiere e inmediatamente ingresará en la Delegación o Subdelegación de Hacienda que corresponda la cantidad precisa para reembolsar el anticipo y el beneficio líquido obtenido, con aplicación éste a la Sección quinta del Presupuesto (Ingresos), Capítulo primero Artículo cuarto bis, «Recursos procedentes de presas marítimas». Las dos cartas de pago serán recogidas por el referido Jefe u Oficial de Intendencia de la Armada y unidas a la documentación de la Junta Económica de la Presa.

10.º Los artículos destinados al Ejército, Armada o Monopolios quedarán exentos de derechos arancelarios, previa autorización en cada caso de la Junta Técnica del Estado. Los artículos vendidos en subasta serán objeto, antes de recogerlos el comprador, del pago correspondiente a los derechos arancelarios, según aforo practicado por la Aduana respectiva.

11.º Las Juntas económicas al dar cuenta al Comandante General del Departamento o Jefe Naval de Baleares, de haber concluído su gestión, remitirán el expediente completo de lo actuado, con objeto de que sirva de justificación, a la *cuenta de la Presa* que por cargo y data haya o no beneficio para el Estado ha de formular la Intendencia de Marina; cuenta que habrá de ser fiscalizada por la Intervención correspondiente. Tan pronto como sean solventados los reparos, si los hubiere, o una vez estampada la conformidad del Interventor Jefe, la Intendencia remitirá esta cuenta, debidamente justificada, al Negociado de Presas en la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

12. El Negociado de Presas resumirá dichas cuentas en una general que deberá rendir por cada trimestre a la Comisión de Hacienda (Tesoro), siendo justificante de esta *cuenta general* las parciales rendidas por las Intendencias de Marina.

Artículo transitorio. Las cantidades recaudadas hasta la fecha por venta de presas serán ingresadas, si no lo han sido ya, en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda y en el término de ocho días, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden.

Tales cantidades serán objeto de una cuenta especial que deberá rendir en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de estas instrucciones, el Negociado de Presas para su examen y comprobación a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica; y en ella se expondrán detalladamente los ingresos y pagos efectuados por distintos conceptos, justificados con documentos que acrediten todas aquellas circunstancias que hayan dado lugar a las distintas operaciones anotadas en la cuenta de referencia (Incoación del expediente de presas, autorización de las diversas ventas, lugar donde se han verificado éstas, motivo y cuantía de los ingresos y pagos, Autoridad a disposición de quien se encuentran las cantidades recaudadas o Delegación de Hacienda en que hayan sido ingresadas, etc.

Burgos, 12 de Mayo de 1937.—Fidel Dávila.

Sres. Presidente de la Comisión de Hacienda, Presidente de la Comisión de Industria Comercio y Abastos y Director del Tráfico Marítimo.

En el artículo 17 de las instrucciones para la aplicación del decreto 264 de fecha 1.º del actual se fija el plazo de cinco días, a partir de la publicación de las mismas, para que las personas a que el citado artículo se refiere presenten a las Cámaras de la Propiedad Urbana declaración jurada comprensiva de los extremos allí consignados. Ha acudido a esta Presidencia la Cámara de la Propiedad Urbana, de Valladolid, en súplica de que sea prorrogado el citado plazo, alegando como razones la necesidad de confeccionar los impresos que han de servir para cumplir lo ordenado en el aludido precepto y la dificultad de comunicarse con los Ayuntamientos respectivos, y en atención a los motivos expuestos, tengo a bien disponer:

Que el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 17 de las instrucciones de fecha 8 del actual, publicadas en el *Boletín del Estado* del día 10, quede prorrogado hasta el día 20 inclusive para la presentación de declaraciones juradas por los propietarios de fincas urbanas que tengan su domicilio en las poblaciones donde radiquen las respectivas Cámaras y hasta el día 25 del mes actual para aquellos cuyo domicilio sea distinto del de las referidas Cámaras.

Burgos, 13 de Mayo ds 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Trabajo.

ORDEN RECTIFICADA

En cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 10, vengo en aprobar las siguientes

INSTRUCCIONES

para el desenvolvimiento del Decreto número 264, de 1.º de Mayo corriente.

Artículo 1.º Gozarán de los beneficios del Decreto las personas que se encuentren comprendidas en alguno de los conceptos siguientes:

a) Los obreros y empleados españoles que teniendo oficio o profesión conocidos se encontraren en paro forzoso, y hallándose inscritos en las Oficinas de Colocación Obrera, no hubieren rehusado el trabajo que se les ofreciere, ni sido despedidos del que antes tuvieren por falta de moralidad o por delito.

En el concepto de empleado no se comprende a los empleados públicos.

b) Los soldados y cabos del Ejército o de la Armada que se hallasen movilizados y carezcan de otros ingresos que los que perciban por su servicio militar y éstos no excedan del jornal medio de un bracero en la localidad donde radique su vivienda.

c) Los soldados y cabos pertenecientes a la Milicia Nacional de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS que careciendo de otros ingresos que los militares y siendo éstos de la cuantía que se dice en el párrafo anterior, se encuentren precisamente en los frentes de combate o bien hospitalizados como consecuencia de enfermedad o de herida causada en la campaña.

d) Las viudas y los huérfanos de combatientes muertos en la guerra, cuando la pensión que disfruten por tal concepto no alcance la suma de un jornal medio en la localidad.

Artículo 2.º Para disfrutar de los beneficios del Decreto habrán de concurrir además los requisitos siguientes:

1.º Que el beneficiario sea cabeza de familia y tenga hecho a su nombre el contrato de alquiler de su vivienda.

2.º Que los mienbros de su familia con quienes conviviere no perciban ingresos que alcance suma igual a la de un jornal medio de la localidad.

3.º Que la vivienda que habite el beneficiario satisfaga alquiler no superior a 150 pesetas mensuales.

4.º Que el beneficiario se encuentre provisto de la «tarjeta oficial de exención de pago de alquileres», expedida por la Cámara de la Propiedad Urbana de la circunscripción respectiva.

Artículo 3.º Los beneficios que se otorgan a las personas comprendidas en los dos artículos anteriores son los siguientes:

1.º La exención total del pago de los alquileres de la vivienda que ocupasen.

2.º La exención del pago de las cantidades devengadas por suministro de agua y luz eléctrica, siempre que las cantidades consumidas no excedan de la media que por dichos conceptos hubieren alcanzado en los tres meses últimos.

3.º La demora del pago de los alquileres devengados con anterioridad a la vigencia de este Decreto.

4.º La excepción de no «pago por causa justificada» a toda demanda de desahucio del local de su vivienda.

La exención de pago de los números 1.º y 2.º se contrae a las cantidades devengadas durante los meses en que estuvieren los beneficiarios en posesión de la tarjeta.

La demora del número 3.º alcanzará igual lapso de tiempo; transcurrido éste, el deudor vendrá obligado a satisfacer los atrasos por mensualidades de modo que el recargo mensual no exceda de un tercio de la renta mensual ni baje de un quinto.

La excepción del número 4.º se refiere precisamente a los alquileres devengados, durante los meses que estuviere el inquilino en posesión de la tarjeta.

Artículo 4.º Todos los propietarios, usufructuarios o perceptores de rentas de fincas urbanas que radiquen en la circunscripción de cada una de las Cámaras de la Propiedad Urbana, vendrán obligados a satisfacer a prorrata el total importe de las rentas de alquileres que se condonen dentro de la misma circunscripción, en aplicación del Decreto, más un 20 por 100 para fallidos.

Están obligados a contribuir a la prorrata, así los propietarios que habiten su propia casa, como los que sean dueños de solares y todo aquel que perciba una renta cualquiera de la propiedad urbana.

Los propietarios de edificios cuyos alquileres se condonan, figurarán en la derrama como si efectivamente percibiesen esas rentas.

Artículo 5.º Corresponde a las Cámaras de la Propiedad:

1.º Expedir las tarjetas de exención a los solicitantes que tuvieren derecho a ellas y otorgar su prórroga.

2.º Hacer mensualmente la derrama de la suma de alquileres condonados, más un 20 por 100 para fallidos, entre los propietarios obligados a su pago.

3.º Recaudar las cuotas de esa derrama y abonar contra recibo a los propietarios con derecho a ella las rentas que dejaron de percibir.

La Cámara ejercerá estas funciones por sí misma en la localidad donde tenga su domicilio y sirviéndose de sus representantes oficiales en los demás Ayuntamientos de su circunscripción.

Artículo 6.º Las Cámaras estarán facultadas para reclamar los datos necesarios a las Compañías que explotan los servicios de agua y luz, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Decreto.

Artículo 7.º Corresponde a los representantes oficiales de las Cámaras allí donde éstas no tengan su domicilio:

a) Expedir las tarjetas de exención que soliciten los vecinos de la localidad con arreglo a las instrucciones de la Cámara respectiva.

b) Remitir a la Cámara una relación de propietarios de fincas urbanas, usufructuarios o perceptores de rentas por tal concepto en la localidad, sirviéndose a este efecto de las declaraciones juradas que presenten los interesados, las cuales comprobarán debidamente con los datos que habrán de suministrarles las oficinas públicas que los posean.

c) Recaudar de los propietarios de la localidad las cuotas de la derrama acordada por la Cámara, respecto de los mismos.

d) Abonar a los propietarios de la localidad, que tuvieren derecho a ello, las rentas por la Cámara condonadas.

Artículo 8.º El inquilino que se juzgare con derecho a los beneficios del Decreto, o ausente él, quien en su casa haga las veces de cabeza de familia, se dirigirá por escrito a la Cámara respectiva o a su representante local, alegando su derecho y solicitando que se le expida la tarjeta de exención.

En prueba de su derecho, todo peticionario deberá acompañar los siguientes documentos:

a) Certificación del último padrón de vecinos de la vivienda que habite.

b) Declaración jurada del dueño de la vivienda, acreditando la renta que satisface.

c) Certificación expedida por la Alcaldía respectiva del jornal medio de un bracero en la localidad.

d) Declaración jurada de no reunir por todos conceptos ingresos superiores al jornal medio de un bracero.

Según los casos en que base su petición, acompañará además:

a) Testimonio del Jefe del Cuerpo o Milicia que acredite hallarse el peticionario movilizado, con especificación del destino o empleo que sirva.

b) Testimonio del Jefe del hospital en que yaciere enfermo o herido.

c) Certificación del Registro civil que acredite la condición de viudedad u orfandad del peticionario respecto de un combatiente y certificación de los subsidios que perciba por tal concepto, en su caso, expedida ésta por la oficina correspondiente.

d) Certificación de hallarse inscrito el solicitante en la Oficina de Colocación Obrera, no haber rehusado trabajo y no haber sido despedido por falta de moralidad o por delito.

Todas estas certificaciones se expedirán gratuitamente y en papel común.

Artículo 9.º Los inquilinos que hubiesen satisfecho sus alquileres, aun cuando se hallasen en las condiciones del Decreto, no tendráu derecho en ningún caso a pedir su devolución.

Artículo 10. La Cámara, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que recibió la solicitud y previa la comprobación que estime precisa sobre la certeza de los hechos, expedirá la tarjeta al peticionario o le comunicará por escrito la resolución denegatoria, expresando en este caso, el fundamento de la misma.

Artículo 11. Contra las resoluciones de las Cámaras que denieguen el derecho a la exención, el solicitante podrá recurrir, en término de dos días, a las Juntas provinciales que para este fin se crean, bajo la dependencia de la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado. Aquellas Juntas, en plazo de cinco días, resolverán sin ulterior recurso.

Artículo 12. Para la resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior y los que regula el artículo 20, se constituirá en cada provincia una Junta compuesta por el Presidente, Tesorero y Contador de la Cámara y los siguientes Vocales adjuntos:

a) Un delegado de la Autoridad militar provincial.

b) Un representante del Jefe provincial de la Milicia Nacional de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

c) Un delegado del Gobierno civil de la provincia.

d) Un representante del Delegado provincial de Trabajo o de la Autoridad que haga sus veces.

e) Un representante del Ayuntamiento donde tenga su domicilio la Cámara.

Los Vocales miembros del Pleno de la Cámara, sustituirán al Presidente en sus funciones por orden de antigüedad.

Actuará de Secretario de la Junta provincial el mismo Secretario de la Cámara, sin voto.

Artículo 13. A toda demanda de desahucio de una vivienda podrá el demandado oponer la excepción de «no pago por causa justificada», cuando se encontrare comprendido en el beneficio del Decreto.

Formulada la excepción, el Juez que entienda en el juicio, acordará la suspensión del procedimiento y abrirá un plazo de quince días para que dentro de él justifique el demandado su derecho mediante la presentación de la «tarjeta oficial de exención».

Si lo hiciere así, el Juez mandará archivar provisionalmente las actuaciones, hasta que en su día se instare por la parte actora lo que a su derecho conviniere.

Si el demandado no presentare la tarjeta de exención, el Juez ordenará que siga el juicio adelante por sus trámites ordinarios.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación aunque el procedimiento se encuentre en trámite de ejecución de sentencia al publicarse la presente.

Artículo 14. La tarjeta de exención que otorguen las Cámaras deberá ajustarse al modelo que se publica como apéndice primero de estas instrucciones.

Artículo 15. La tarjeta tendrá validez para el mes a que se refiere su expedición; esto no obstante, si dentro de la vigencia del Decreto siguieren concurriendo en el titular las condiciones necesarias para disfrutar de los beneficios concedidos, deberán las Cámaras prorrogar sucesivamente dicha validez cada mes, sin que pueda exceder la prórroga de dos meses.

Artículo 16. Terminada la expedición de tarjetas de exención, correspondientes a cada mes, la Cámara obtendrá la cifra resultante de la suma de alquileres condonados, y añadido a ella un 20 por 100 más para fallidos, prorrateará el total entre los obligados a su pago, en proporción al total de las rentas que cada uno perciba de la propiedad urbana dentro de la circunscripción de la Cámara.

Artículo 17. En los cinco primeros días, a partir de la fecha de publicación del presente, todos los propietarios, usufructuarios o perceptores de rentas de la propiedad urbana están obligados a presentar en la Cámama de la circunscripción en que su

finca radique, directamente o por medio de los representantes locales de aquélla, declaración jurada en que figuren el emplazamiento de la finca, pisos de que consta y alquileres que satisface cada uno mensualmente, producto bruto, renta líquida y gastos por suministro de agua y luz en el caso en que sean éstos de cuenta del propietario, todo ello conforme al modelo que se publica como apéndice 2 de estas instrucciones.

Igual declaración deben hacer cuando varíasen los alquileres que percibieren.

Artículo 18. Con los datos de esta declaración, debidamente comprobados con los que les proporcionen las Oficinas públicas, de quienes lo soliciten, las Cámaras formarán el fichero que les sirva de base para las operaciones de prorrateo, recaudación de cuotas y pago de alquileres condonados.

Artículo 19. Para hacer efectivas las cuotas de la derrama de alquileres condonados y asimismo para recaudar sus cuotas sociales, las Cámaras podrán utilizar el procedimiento de apremio administrativo que regula el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Artículo 20. Los propietarios que se creyeran perjudicados por la resolución de la Cámara al hacer la derrama del total de los alquileres condonados, podrán recurrir contra esa resolución en plazo de cinco días ante la Junta provincial establecida en el artículo 12, cuya decisión será definitiva.

Artículo 21. En sustitución de los propietarios de fincas abandonadas por causa de la guerra, y en tanto se provea a la administración de éstas, las Cámaras se subrogan en los derechos y obligaciones de los mismos, por lo que se refiere al cumplimiento del Decreto.

Artíulo 22. Los beneficiarios no podrán variar el domicilio que tuvieren en el día de la publicación del Decreto a otro de mayor renta dentro de los comprendidos en la exención, durante todo el tiempo que goce del beneficio.

Tampoco podrán subarrendar su vivienda total ni parcialmente.

Artículo 23. La Comisión de Trabajo de la Junta Técnica, a quien corresponde vigilar el cumplimiento del Decreto, podrá corregir disciplinariamente la negligencia en que incurrieren las Cámaras en la aplicación del mismo, imponiéndoles multas desde 100 pesetas hasta 5.000.

Disposiciones adicionales

1.ª Inmediatamente de publicadas las presentes Instrucciones en el *Boletín Oficial del Estado*, las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana se reunirán en sesión y acordarán lo necesario para dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en las mismas.

2.ª Dentro de los quince días siguientes a la publicación de las presentes Instrucciones, los inquilinos con derecho a ello solicitarán de las Cámaras que se les expida la correspondiente tarjeta de exención.

3.ª Los nombramientos de Delegados que en cada Ayuntamiento hagan las Cámaras para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente, tendrán el carácter de obligatorios.

4.ª Las Corporaciones y Entidades vendrán obligadas a facilitar a las Cámaras los datos que interesasen para el cumplimiento de las obligacions que se les imponen.

Burgos, 8 de Mayo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Trabajo.

Los modelos a que se refieren las presentes Instrucciones rectificadas no sufren alteración alguna y están insertos en el *Boletín* número 202, de 10 de los corrientes.

(Del B. O. del E. 14 Mayo, n.º 206).

1196

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

Habiendo sido nombrado, con carácter interino, D. Francisco Prados Fernández, representante inspector en esta provincia de la Sociedad General de Autores de España, se hace público dicho nombramiento en este periódico oficial para general conocimiento y en especial de las empresas y usuarios del repertorio de la referida Sociedad General, así como de los representantes en esta provincia.

Las Autoridades locales y los agentes dependientes de este Gobierno, prestarán al expresado representante inspector los auxilios procedentes para el mejor cumplimiento de la Ley de Propiedad Intelectual y disposiciones vigentes complementarias de la misma.

Segovia, 17 de Mayo de 1937.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

1197

Con objeto de que las Autoridades locales de mi mando presten el auxilio que establece la vigente legislación de Propiedad Intelectual a los Representantes de la Sociedad General de Autores de España, en su gestión recaudatoria de los derechos de autor, los Alcaldes y Agentes de mi Autoridad observarán fielmente cuanto a seguido se dispone:

1.º En cumplimiento del artículo 19 de la ley de 10 de Enero de 1870, los Alcaldes no consentirán que se representen o ejecuten obras dramáticas o musicales si las empresas, entidades o particulares de los locales en donde la representación o interpretación se verifique, al solicitar de la Alcaldía el correspondiente permiso, no acompañan a la instancia la autorización de la Sociedad General de Autores de España, única que puede conceder o denegar el permiso del autor.

2.º Los Alcaldes de esta provincia darán traslado de esta circular a los interesados residentes en sus respectivos términos, con toda la urgencia posible, con el fin de que se provean, de no estar ya en posesión de ellas, de las oportunas autorizaciones para el uso del repertorio de mencionada Sociedad.

3.º El permiso de autor sólo podrá ser extendido y firmado por el Representante legal de la Sociedad General de Autores de España de cada localidad o por el Delegado de la zona. Si el peticionario ignorase quién es el Representante local de dicha entidad, deberá dirigirse personalmente por escrito al Delegado de zona o al delegado general D. José M.ª Caruncho, Fontseca, 7, La Coruña.

4.º Los Alcaldes y Agentes que dependan de mi autoridad cuidarán de prestar el apoyo establecido por la citada ley y reglamento para su ejecución, a los representantes de la Sociedad General de Autores de España, suspendiendo en el acto cualquier representación teatral o ejecución musical en público, si para ello se les requiere, y aún sin necesidad de requerimiento si les consta que los interesados no poseen la autorización de dicha Sociedad. En este caso, deberán cursar la correspondiente denuncia a este Gobierno Civil para aplicar al infractor las sanciones que correspondan, aparte de la reclamación que en vía judicial pueda instarse por la repetida Sociedad.

Por último, hago saber a todas las empresas de espectáculos públicos, teatros, cines, circos, plazas de toros, casinos, liceos, centros recreativos, ateneos, sociedades artísticas, musicales, cabarets, bares, hoteles, cafés, restaurants, balnearios, verbenas, fiestas mayores, etc., y en general a toda entidad o particular que represente o ejecute en público cualquier género de obras dramáticas o musicales, total o fragmentariamente y por cualquier procedimiento, incluso (gramola, fonógrafo, pianola, radio, etc.), que tiene el deber de probar de modo indubitable, estar en posesión del permiso de autor, en evitación de los daños morales y materiales que puedan irrogársele, dada la penalidad que establecen los artículos 24 y 25 de la referida ley y 552 del Código Penal.

Los Alcaldes y Agentes que dependan de mi Autoridad observarán y harán cumplir de modo inflexible cuanto aquí queda prevenido.

Segovia, 17 de Mayo de 1937.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

1198

Caja de Recluta núm. 48

CIRCULAR

Dispuesta por la Superioridad la concentración de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1938, nacidos en el segundo trimestre del año correspondiente y la movilización de los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción de 1930, nacidos en el cuarto trimestre del año correspondiente, por la presente se ordena a los señores Alcaldes dispongan que todos los reclutas que reunan esas condiciones, residentes en las respectivas localidades, se presenten en esta Caja de Recluta los días que a continuación se expresan y en la forma que se indica:

Día 25 de Mayo de 1937, los reclutas de la capital de la provincia.

Día 26 de Mayo de 1937, los reclutas del partido judicial de Segovia.

Día 27 de Mayo de 1937, los reclutas de Cuéllar y su partido.

Día 28 de Mayo de 1937, los reclutas de Sepúlveda y su partido.

Día 29 de Mayo de 1937, los reclutas de Santa María de Nieva y su partido.

Día 30 de Mayo de 1937, los reclutas de Riaza y su partido.

Los señores Alcaldes remitirán con toda urgencia a esta Caja, relación nominal de todos los reclutas que deban incorporarse, separando los de 1938 de los de 1930 y consignando cuantos datos tengan respecto de los que no estén presentes y dando cuenta en caso de no tener reclutas que deban concentrarse.

Segovia, 19 de Mayo de 1937.—El Teniente Coronel, Víctor Terradillos Prieto.

1181

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA

Certificaciones de pagos

No habiendo cumplido los Ayuntamientos que a continuación se detallan, con lo que determina el vigente reglamento de pagos, sobre remisión de las certificaciones de los pagos realizados por los mismos durante el primer trimestre del año actual, he acordado llamar la atención de los mismos, advirtiéndoles que si para el día 30 de los corrientes no obran en poder de estas oficinas las certificaciones correspondientes, se les impondrá una multa de 50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados, y se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda el nombramiento de un comisionado que pase a los pueblos a recoger o confeccionar dichos documentos.

Ayuntamientos en descubierto

Aldeanueva de la Serrezuela, Balisa, Cabezuela, Cantalejo, Collado Hermoso, Etreros, Gallegos, Jemenuño, Labajos, La Lastrilla, Marazuela, La Matilla, Montejo de la Vega, Muñopedro, Navafría, Perorrubio, Pradales, Rapariegos, Santiuste de Pedraza, Torreadrada, Torrecilla del Pinar, Valleruela de Pedraza y Villacastín.

Segovia, 17 de Mayo de 1937.— El Administrador de Rentas Públicas, P. V., Eduardo Navarro.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1184

PARADINAS

Terminado el repartimiento del impuesto para la defensa contra las plagas del campo sobre la contribución territorial rústica y colonía para el ejercicio actual, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para oir reclamaciones.

Paradinas, 14 de Mayo de 1937.— El Alcalde, Victoriano Pérez.

1175

MADRIGUERA

En la Secretaría de este Ayuntamiento y durante el plazo de quince días, se halla expuesto al público el expediente de habilitación de créditos que a continuación se detallan, para oir reclamaciones:

Pesetas 250 al capítulo 1.º, artículo 11, concepto 2.º

250 al capítulo 2.º, artículo 1.º, concepto 1.º

130 al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 1.º

500 al capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 1.º

150 al capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 3.º

174,11 al capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 1.º

101,25 al capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 4.º

94 al capítulo 9.º, artículo 4.º, concepto 1.º

94 al capítulo 15, artículo único, concepto 1.º

400 al capítulo 18, artículo único, concepto 1.º

Total, 2.143,36 pesetas.

Madriguera, 11 de Mayo de 1937.— El Alcalde, José Vicente.

1172

CALABAZAS

Propuesta por la Comisión de Hacienda de este Municipio la transferencia de gastos para pago de quinquenios al personal sanitario, dentro del presupuesto ordinario del corriente ejercicio, se halla expuesto al público el expediente formado al efecto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para oir reclamaciones.

Lo que se anuncia al público a los efectos reglamentarios.

Calabazas, 12 de Mayo de 1937.— El Alcalde, Francisco Hernansanz.

1156

DEHESA Y DEHESA MAYOR

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesión ordinaria del día de hoy fecha, ha acordado designar los días 24 y 25 del mes en curso para la cobranza de las cuotas del reparto, arbitrio sobre exacción de productos de la tierra, formado por la Junta de conciliación para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año actual de 1937, contra el que no se ha presentado reclamación alguna durante su exposición al público, cuya recaudación tendrá lugar en estas Casas Consistoriales durante seis horas, comprendidas entre las nueve a las quince en los expresados días, a cargo del Recaudador municipal nombrado al efecto, don Bernardino Cáceres Muñoz.

Las cuotas a cobrar son las anuales, semestrales y trimestrales del primero y segundo trimestres del actual ejercicio, según dispone el vigente estatuto de recaudación, y la cobranza del tercero y cuarto trimestres tendrá lugar durante los días que se señalan para la recaudación de las contribuciones del Estado y con igual responsabilidad.

Los contribuyentes que no hagan efectivas sus cuotas en dichos días, podrán hacerlas en el domicilio del Recaudador sin recargo alguno durante dicho mes y en los diez días siguientes del mes siguiente, y con el recargo del diez por ciento durante los diez días siguientes, y con el veinte por ciento si transcurren dichos plazos, con cuyos recargos quedan conminados, sin más notificación ni requerimiento que este anuncio.

Lo que se hace público por el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de todos los interesados en el documento que se ha hecho mención.

Dehesa y Dehesa Mayor a 8 de Mayo de 1937.—El Alcalde Gestor, Carlos Tejero.

1152

VILLAGONZALO DE COCA

Por los labradores vecinos de este pueblo, con esta fecha, han nombrado guarda particular, jurado, a D. Eustasio Caldevilla Sobrino, de la misma localidad, hasta el 30 de Septiembre del corriente año, de todos los sembrados, prados, pinares y viñedos de este término municipal, con el haber diario de cinco pesetas. Los hacendados forasteros que no estén conformes con dicho nombramiento, lo manifestarán por instancia dirigida al señor Alcalde, en papel de 1,50 pesetas, en término de ocho días, a contar desde que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pues transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten, y vendrán obligados a contribuir con el reparto con el número de obradas que posean.

Villagonzalo de Coca, a 11 de Mayo de 1937.-El Alcalde, Rodrigo Arroyo.

1171

FUENTIDUEÑA

Formado por la Junta respectiva el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días a contar desde el de hoy fecha, durante cuyo plazo podrá ser examinado por todos aquellos a quienes interese y presentar las reclamaciones a que se consideren con derecho, siempre que se funden en hechos concretos, precisos y determinados y vayan acompañados de las pruebas correspondientes.

Fuentidueña, 10 de Mayo de 1937. —El Alcalde, Andrés Alvarez.

1192

CIRUELOS DE COCA

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el padrón de individuos sujetos en este distrito al pago del impuesto de cédulas personales en el corriente año, queda dicho documento expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente a la fecha del BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que sea inserto este edicto, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes, presentando las reclamaciones que crean conducentes a su derecho, en este mismo plazo y en los cinco días siguientes a su terminación; pasados que sean, no se admitirá ninguna.

Ciruelos de Coca, 14 de Mayo de 1937.—El Alcalde, Felipe Rodríguez.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Matabuena.	1187
Escarabajosa de Cabezas.	1188
Languilla.	1190
Villagonzalo de Coca.	1191
Fuente el Olmo de Iscar.	1194

TORRECILLA DEL PINAR

EDICTO

Impuesto de utilidades del año 1936

Don Jesús Sanz Miguel, Agente ejecutivo para la cobranza del impuesto de utilidades del Municipio de Torrecilla del Pinar.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo por débitos a este Municipio, por el impuesto de utilidades del año 1936, se hallan comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, a los que por no haber señalado en tiempo el punto de residencia ni designado representantes o por ser de paradero ignorado, se les requiere por medio del presente edicto, que se publicará en la Casa Consistorial de este pueblo y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que llegue a conocimiento de los interesados, que con fecha 15 de Enero de 1937 se ha dictado la siguiente

Providencia.—En uso de las facultades que me confiere el artículo 81 del Estatuto de recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados.

Pedro Abad, Fausto Aranda, Diego Arranz, Felipe Arranz, Francisco Arranz, Leoncio Arranz, Mariano Arranz Vaquerizo, Victoria Ayala, Jorge Benito, Silvestre Benito, Dionisio Cabrero, Zoilo Cabrero, Casto Cachorro, Florencio Calvo, Manuel Carretero, Tomás Carretero, Toribio Carretero, Mariano Cuéllar, Maximino Cuéllar, Mariano de Dios, Froilán Enjuto, Pantaleón Escribano, Ramón de Frutos, Tomás de Frutos, Simona García, Ignacio Garrido, Mariano Garrido, Martín Gómez, Agustín González, Rafael González, Ventura González, Pedro Hernando, Eleuterio Herrero, Lucio Herrero, Tomás Lázaro, Cayetano López, Mariano López, Víctor López, Francisco Martínez, Román Martínez, Antonio Martín, Balbino Martín, Evarista Martín, Faustino Martín, Baltasar Melero, Domingo Miguel, Aniceto Muñoz, Dámaso Muñoz, Mariano Núñez, Felipe Navajo, Anselmo Núñez, Vicente Núñez, Ventura Pascual, Francisco Parra, Juan Pecharromán, Ignacio Romero, Julián Ruano, Tomasa Ruano, Isidoro Sancha, Francisco San Felipe, María de Santos, Andrea Sainz, Mariano Sanz Lázaro, Francisco Sombrero Galindo, Victoria Vela, Gregoria Villar, Maximino Villar.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de recaudación vigente, se requiere a los deudores, para que comparezcan en el expediente ejecutivo, señalen domicilio o representante en término de ocho días a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues de no hacerlo en el plazo indicado, se proseguirá el expediente en rebeldía sin más notificaciones.

Torrecilla del Pinar a 12 de Mayo de 1937.—El Agente ejecutivo, Jesús Sanz.

1185

EDICTOS

Francisco Barba Montarelo, Recaudador agente ejecutivo de productos de la tierra de Perosillo.

Hago saber: Que por el presente edicto se cita a los deudores D. Victoriano Acebes, D. Timoteo Cárdaba Ortega, D. Tomás García de Benito, D. Andrés Minguela Enjuto, D. Claudio Sanz García, D. Victoriano Sanz García, D. Domingo de Dios de la Torre o esposa D.ª Sinforosa Gozalo Valentín, D. Policarpo Muñoz Sanz, D. Lorenzo Sanz Salamanca, D. Mariano Sanz Muñoz, D. Juan de Castro Garrido, D. Mariano Minguela o su hijo Juan Minguela Arribas, y D. Germán Tejedor Sanz, para el otorgamiento de la escritura de venta de las fincas descritas en el anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 33, de 12 de Marzo último, que han sido adjudicadas a D. Silvestre Minguela Fuente, vecino de Frumales, en tercera subasta verificada en el día de hoy, y cuyo otorgamiento tendrá lugar en la única Notaría de Cuéllar el tercer día hábil siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el artículo 122 del estatuto de recaudación, sirviendo al propio tiempo de notificación de la subasta a expresados deudores, por desconocer el domicilio de los mismos en la actualidad.

Perosillo a 15 de Mayo de 1937.—El Recaudador agente, Francisco Barba.

1186

Francisco Barba Montarelo, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de San Miguel de Bernúy, por el impuesto de utilidades.

Hago saber: Que por el presente edicto se cita a los deudores D. Valentín Chico Martín (mayor), José Cisneros, Eugenio García Martín, José Gómez Abad, Gregorio Martín Delgado, Cándido Parra García, Gregorio Alvarez Vinuesa, Fernando Sombrero, Santiago Fuentes, Pío Ródenas, Mariano Sanz González, Ignacio Villa Serrano, Lucas Melero, Juan Pecharromán Tomero, José Romero Devesa, Alonso Romero, Santiago Pascual, Raimundo Pascual, Pedro Merino Melero, Aniceto Gómez y Constantino Pecharromán, para el otorgamiento de la escritura de venta de las fincas descritas en el edicto de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 32, de 10 de Marzo último, las cuales han sido adjudicadas a D. Silvestre Minguela Fuente, vecino de Frumales, en tercera subasta, verificada en el día de hoy y cuyo otorgamiento tendrá lugar en la única Notaría de Cuéllar, el tercer día hábil siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el artículo 122 del estatuto de recaudación, sirviendo al propio tiempo de notificación de la subasta a expresados deudores, por desconocer el domicilio de los mismos en la actualidad.

San Miguel de Bernúy, 14 de Mayo de 1937.—Francisco Barba.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1182

CUELLAR

EDICTO

Don Emilio Alvarez Martínez, Juez municipal en funciones de instrucción de esta villa de Cuéllar y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad en el sumario número 70 de 1935, seguido en este Juzgado por desobediencia, contra Juan Pecharromán Tomero, vecino de Fuente el Olmo de Fuentidueña, se sacan a la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, y que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día doce de Junio próximo y hora de las once, los siguientes bienes propiedad de dicho procesado.

1.° Una bodega subterránea en el casco del pueblo de Fuente el Olmo de Fuentidueña, situada en la calle del Calvario; linda por derecha, entrando, bodega de Ezequiel Arranz; izquierda, otra de Manuel Pecharromán; espalda y frente, terreno servidumbre; tasada en setenta y cinco pesetas.

2.° Un solar de tenada en dicho pueblo, sin piedras ya en los cimientos, al sitio de la «Pimpollada», en diseminado, cuya superficie es de treinta y seis metros cuadrados, que linda al Oeste, con tenada de Ezequiel Arranz, y los demás aires con propios del Municipio; tasado en diez pesetas.

Advirtiéndose: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, descontando el veinticinco por ciento; y que no existen títulos de propiedad de las fincas descritas; pudiéndose hacer el remate a calidad de ceder.

Dado en Cuéllar a 15 de Mayo de 1937.—El Juez municipal, Emilio Alvarez.—El Secretario, Bienvenido Pérez.

1195

Administración del Patrimonio del Estado en San Ildefonso

ANUNCIO

En la Administración de este Patrimonio y ante el Administrador e Interventor de la misma, se celebrará subasta pública a las doce horas del día 11 de Junio próximo, para la venta de trozas de madera, procedentes de las cortas realizadas en las alamedas y paseos de este Patrimonio, que cubican 61,033 metros cúbicos, tasadas en 1.220,66 pesetas.

Las proposiciones deberán presentarse por escrito en pliegos cerrados antes de las doce horas del día anterior al señalado para la subasta, y el pliego de condiciones puede consultarse todos los días laborables en las oficinas de dicha Administración, desde las nueve a las catorce horas.

San Ildefonso, 17 de Mayo de 1937. —El Administrador, Victoriano Illera.

IMPRENTA PROVINCIAL